

CODIGO NC	NOTAS	A1	A2	B
75.06	+	(23)		A
75.07	11.00.1-12.00.4			A
75.08	00.90.1			A
76.02	+			A
78.02	+			A
79.02	+			A
80.02	+			A
81.01	+			A
81.04	20.00			A
81.10	00.11,00.19			A
83.05	20.00.2			A(a)
86.07	19.11,19.19	(24)		A
87.10	+	A	A	A
88.01	10.10-90.10 90.99	(25) (25)	A A	A A
88.02	+	(25)	A	A
88.03	10.90.1-10.90.9 20.90,30.90 90.99.9	(26) (26) (26)	A A A	A A A
89.01	10.10,20.10 30.10,30.90			A A
89.02	00.11,00.19			A
89.03	91.10,92.10			A
89.06	00.10	A	A	A
89.08	+			A
93.01	+	A	A	A
93.02	+	A	A	A
93.03	+	A	A	A
93.04	+	A	A	A
93.05	+	A	A	A
93.06	+	A	A	A
94.06	00.30			A(a)
97.01	+	A	A	A
97.02	+	A	A	A
97.03	+	A	A	A
97.04	+	A	A	A
97.05	+	A	A	A
97.06		A	A	A

NOTAS

- (0) PARA OPTARSE POR LA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA GLOBAL DE EXPORTACION O POR OPERACION.
- (1) SOLO DE LAS ESPECIES DOMESTICAS
- (2) SOLO DE PAVOS
- (3) SOLO DEL TIPO CHEROKEE
- (4) SOLO DEL TIPO HOLANDA
- (5) SOLO DE GALLINAS
- (6) SOLO VINOS CON DENOMINACION DE ORIGEN PRESENTADOS EN RECIPIENTES DISTINTOS DE LAS BOTELLAS
- (7) SOLO MATERIALES NUCLEARES EN BRUTO, BASTO CUALQUIER FORMA O FORMANDO PARTE DE CUALQUIER SUSTANCIA CON MATERIAL NUCLEAR EN BRUTO SUPERIOR AL 0'05% EN PESO, CON LA EXCEPCION DE LAS ESPERDICIONES DE MATERIALES NUCLEARES EN BRUTO EN LAS QUE LAS QUE EL CONTENIDO DE URANIO SEA DE:
- 10 KGS O MENOS, PARA CUALQUIER TIPO DE APLICACION.
- 100 KGS O MENOS, PARA APLICACIONES CIVILES NO NUCLEARES.
- (8) SOLO LAS BLANCAS (PARA CONSUMO)
- (9) SOLO LAS NEGRAS (PARA ACEITE)
- (10) SOLO LOS PRODUCTOS OBTENIDOS DE PARTES Y DERIVADOS PREVISTOS EN LOS APENDICES I Y II DE LA CONVENCIÓN DE WASHINGTON, ASI COMO DE AQUELLAS ESPECIES AUTOCTONAS EN PELIGRO DE DESFORESTACION.
- (11) EXCLUIDOS LOS TEJIDOS ELASTICOS QUE NO SEAN DE PUNTO, FORMADOS POR MATERIAS TEXTILES ASOCIADAS A HILOS DE CAMELO.
- (12) SOLO DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.
- (13) SOLO DE FIBRAS DISCONTINUAS.
- (14) SOLO DE ALGODON.
- (15) SOLO DE PUNTO NO ELASTICO O SIN CAMOUFAR.
- (16) SOLO CAMOUFAR.
- (17) EXCLUIDOS LOS PLATEADOS, DORADOS O PLATINADOS.
- (18) EXCLUIDOS LOS CONFORMADOS O TRABAJADOS DE OTRO MODO (PERFORADOS, ACHAFLANADOS, OBLADOS ...ETC.).
- (19) EXCLUIDAS LAS DE ACERO RAPIDO.
- (20) SOLO LOS SOLDADOS.
- (21) SOLO LAS PARTICULAS
- (22) EXCLUIDAS LAS ALEACIONES QUE CONTENGAN MENOS DEL 10% DE NIQUEL
- (23) EXCLUIDAS LAS TIRITAS, FALSAS TIRAS Y LAMINAS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE LOS TEJIDOS LAMINADOS, DE PAGANERIA, DE BALONES Y ORNAMENTOS ASI COMO LAS ALEACIONES QUE CONTENGAN MENOS DEL 10% DE NIQUEL.
- (24) SOLO PARTES DE RUEDAS, USADAS
- (25) SOLO LOS ARMADOS O DE GUERRA Y LOS USADOS
- (26) SOLO PARTES DE LAS AERONAVES ARMADAS O DE GUERRA.

28626 ORDEN de 23 de diciembre de 1987 por la que se modifica el régimen de precios de determinados bienes y servicios y se deroga la Orden de 1 de diciembre de 1986.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 20 del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios, previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se excluyen del Régimen de Precios Autorizados de ámbito nacional los siguientes bienes:

- Pan común (pieza provincial de peso y precio regulados).
- Fertilizantes.

Segundo.-Se excluye del Régimen de Precios Autorizados de ámbito autonómico el bien siguiente:

- Pan común en Canarias, Ceuta y Melilla (pieza de peso y precio regulados).

Tercero.-Se incluyen en el Régimen de Precios Comunicados de ámbito nacional los fertilizantes.

Cuarto.-Se hace pública la relación actualizada de bienes y servicios sujetos a intervención administrativa en sus diversas modalidades, en la forma que consta en los anexos 1, 2, 3 y 4 de esta Orden.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1988, quedando derogada la Orden de 1 de diciembre de 1986.

Madrid, 23 de diciembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Superior de Precios.

ANEXO 1

Precios y tarifas autorizados de ámbito nacional

A

1. Aceite de soja.

B

1. Electricidad.
2. Gas.
3. Gases licuados de petróleo, gasolinas de automoción, que-rosenos, gasóleos, fuelóleos, naftas para fabricación de fertilizantes y gases manufacturados (excepto consumos asimilados a la exportación por la Ley 45/1985 y en Canarias, Ceuta y Melilla, los destinados a navegación y generación de electricidad).
4. Especialidades farmacéuticas, excepto las publicitarias.

C

1. Seguros agrarios.
2. Correos y telégrafos.
3. Teléfonos.
4. Renfe y Feve.
5. Transporte de pasajeros y mercancías por carretera (excepto los servicios interurbanos de vehículos con tarjeta V. T., el transporte de carga fraccionada y los comprendidos en la Orden de 9 de junio de 1981).
6. Transporte marítimo nacional de pasajeros y sus vehículos y fletes del Decreto 990/1986.
7. Transporte aéreo nacional de pasajeros.

ANEXO 2

Precios Comunicados de ámbito nacional

1. Leche esterilizada.
2. Aceites de semillas.
3. Piensos compuestos.
4. Fertilizantes.

ANEXO 3

Precios Autorizados de ámbito autonómico

1. Agua (abastecimiento a poblaciones).
2. Transporte urbano de viajeros.
3. Compañías ferroviarias de ámbito autonómico.
4. Aguas de regadío en las islas Canarias.

ANEXO 4

Precios Comunicados de ámbito autonómico

1. Clínicas, sanatorios y hospitales.

28627 *ORDEN de 23 de diciembre de 1987 por la que se modifica la disposición transitoria primera 6 de la Orden de 10 de julio de 1986, reguladora de los Peritos Tasadores de Seguros, Comisarios de Averías y Liquidadores de Averías.*

Como consecuencia de las gravísimas inundaciones producidas en las Comunidades Autónomas Valenciana y la Región de Murcia se publicó el Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de septiembre, en el cual se establecen medidas excepcionales para paliar las fuertes consecuencias de tal desastre natural, y contribuir al restablecimiento de la normalidad regulando procedimientos que garanticen, de forma flexible y rápida, la financiación de los gastos de reparación de los daños producidos.

La Orden de Economía y Hacienda de 10 de julio de 1986, reguladora de los Peritos Tasadores de Seguros y Comisarios de Averías y Liquidadores de Averías, establece en su disposición transitoria primera 6 que a partir de 1 de enero de 1988, las personas que no hubieren cumplido los requisitos exigidos para su inscripción en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros como Peritos Tasadores de Seguros, no podrán continuar ejerciendo dicha profesión.

El Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes, establece que el Consorcio de Compensación de Seguros en relación con el Seguro de Riesgos Extraordinarios tiene por objeto indemnizar los daños en las personas, así como los materiales y directos en las cosas que se encuentren asegurados y se produzcan como consecuencia de fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario como fueron las inundaciones de los pasados días 3, 4 y 5 de noviembre. En este contexto las reclamaciones recibidas suponen un montante superior a 16.000 en Valencia, 5.000 en Alicante y 6.000 en Murcia. Este elevado número de expedientes ha superado con creces la capacidad de tramitación normal del Organismo, por lo que ha sido necesario adscribir a la función pericial, con carácter excepcional y transitorio, una serie de profesionales que cumplen la condición de titulación exigida en el artículo 1.7, c), de la Orden de 10 de julio precitada, estar en posesión de un título de grado medio o superior de los regulados en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, sobre enseñanzas técnicas, denominaciones de técnicos de grado superior y medio y especialidades de éstos.

Como consecuencia de la elevada siniestrabilidad existente que comporta al tiempo la exigencia de una correcta y urgente peritación parece oportuno considerar la necesidad de ampliar el plazo de adscripción de profesionales a la función pericial al menos en el ámbito de las zonas afectadas y durante un corto período de tiempo.

En su virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El plazo establecido en la disposición transitoria primera 6 de la Orden de 10 de julio de 1986, reguladora de los Peritos Tasadores de Seguros, Comisarios de Averías y Liquidadores de Averías, queda ampliado hasta el 1 de abril de 1988, para la especialidad CCS (Consorcio Compensación de Seguros) y únicamente para las tasaciones a realizar en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma Valenciana y de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros, Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros.

28628 *ORDEN de 23 de diciembre de 1987 por la que se dictan normas para el desarrollo y aplicación del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados a justificar.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, regula el régimen especial de los pagos «a justificar» en desarrollo del artículo 79 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, teniendo en

consideración las modificaciones introducidas en la materia por la disposición adicional undécima de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, y la disposición adicional decimosexta de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Asimismo dispone, en desarrollo del artículo 110 de la Ley General Presupuestaria, conforme a la nueva redacción dada al precepto por la disposición adicional octava de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, las condiciones y supuestos en que los fondos librados a justificar pueden situarse en Entidades de crédito distintas del Banco de España.

La configuración de los pagos «a justificar», conforme a lo preceptuado por el referido Real Decreto, supone una especialidad en el régimen general de tramitación de gastos y pagos con el objetivo de agilizar su gestión. La puesta en funcionamiento del referido Real Decreto precisa ineludiblemente que los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos determinen los criterios generales, límites y conceptos a los que, en el ámbito de sus respectivos presupuestos, habrán de ser aplicables. No obstante, para una apropiada y homogénea aplicación, se hace necesaria la determinación de cuál ha de ser el contenido de las normas que habrán de dictar los Ministros Jefes de los Departamentos ministeriales y los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos.

Asimismo, y para garantizar una adecuada gestión de tesorería, se hace necesario definir las atribuciones de las Cajas pagadoras y de la Unidad Central a que se refiere el artículo 4 del indicado Real Decreto, así como determinar, hasta tanto se proceda a la adaptación de las estructuras orgánicas de los Ministerios y Organismos, quiénes habrán de ejercerlas.

Por último, y para que el sistema de pagos a justificar sea útil a los objetivos que se persiguen, es necesario establecer con carácter general determinadas normas básicas para su administración y control.

En su virtud, de conformidad con lo preceptuado en la disposición final del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados a justificar, este Ministerio, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, tiene a bien disponer:

1. Normas reguladoras para la expedición de órdenes de pago a justificar:

1.1 Las normas reguladoras para la expedición de órdenes de pago a justificar que, previo informe del Interventor delegado, se dicten por los Ministros Jefes de los Departamentos ministeriales y los Presidentes o Directores de Organismos autónomos se circunscribirán exclusivamente al Departamento u Organismo de que se trate y en ningún caso podrán contravenir otras disposiciones dictadas con carácter general.

1.2 Las normas a que se refiere el apartado anterior podrán regular, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Delimitación de los gastos y pagos que, en el seno del respectivo Departamento u Organismo, tendrán el carácter de «a justificar» con indicación expresa de los conceptos presupuestarios a los que previsiblemente serán aplicables.

b) Determinación de criterios de gestión en relación con la realización de gastos y pagos, elaboración de previsiones sobre el flujo de fondos y necesidades de tesorería, mecanismos de custodia de fondos, funcionamiento de las Cajas pagadoras y rendición de cuentas.

En la elaboración de previsiones sobre el flujo y necesidades de tesorería deberá tenerse en cuenta el plan que sobre disposición de fondos del Tesoro Público se establezca por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, para cada ejercicio presupuestario.

c) Especificación, sobre la base de una adecuada programación de tesorería, de las obligaciones o gastos de carácter periódico o repetitivo que se autoriza realizar por el procedimiento de anticipos de caja fija, con determinación, por Cajas pagadoras, del importe del anticipo y de la cuantía anual, por conceptos presupuestarios, que se espera gestionar por este procedimiento.

d) Autorización expresa a las Cajas pagadoras que se determinen, para el mantenimiento de existencias de efectivo destinado al pago de indemnizaciones por razón de servicio y otras atenciones de menor cuantía, con señalamiento del importe de los saldos máximos que, en cada caso, pueden mantener.

e) Determinación de los períodos en que las Cajas pagadoras habrán de formular los Estados de situación de tesorería, con la única limitación que la que establece el artículo 9 del Real Decreto 640/1987.

1.3 Las normas que se hace referencia en este número podrán dictarse en el mes anterior al del comienzo del ejercicio a fin de